

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2019-00247
Demandante:	RAFAEL ARTURO OLMOS MOYA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

*1. El abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en representación del señor **RAFAEL ARTURO OLMOS MOYA**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2007-00109 por los siguientes conceptos:*

“(…)

*1. 1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$5.150.411) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda – Subsección A, de fecha 19 de julio de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **01 de agosto de 2012**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **02 de agosto de 2012** al **31 de marzo de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el **01 de mayo de 2013**, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

3. Se condene en costas a la parte demandada.

(…)”

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia judicial del 23 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de julio de 2012, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión jubilación del señor RAFAEL ARTURO OLMOS MOYA tomando la totalidad de los factores salariales.

- Que la entidad ejecutada, mediante Resolución RDP016412 del 22 de noviembre de 2012, dio cumplimiento a los referidos fallos, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de abril de 2013, la extinta CAJANAL-EICE- reportó la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de \$19.896.212,23 por mesadas y \$5.024.034,57 como indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Por consiguiente, comoquiera que la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá, se podría aseverar, prima facie, que dicha dependencia judicial, de acuerdo con lo

establecido en la Ley 1437 de 2011, es la competencia para conocer del presente ejecutivo.

No obstante lo anterior, este Despacho es competente para conocer el caso sub exámine, pues por una parte, había conocido del proceso que dio origen a la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá hasta la etapa de alegatos de conclusión, y por otra, ese Juzgado de Descongestión fue suprimido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en un caso similar por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, la competencia para conocer de la ejecución de esos casos recae en el juzgado de origen, es decir, en este Despacho.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 24 de julio de 2017, rad. 2017-00156, Mp. Fredy Ibarra Martínez.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(…)”-Negritas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13², analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de**

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

*otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*³.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- *Copias autenticadas de las sentencias del 23 de mayo de 2011 y 19 de julio de 2012, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 2 a 33).*
- *Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencias, donde se consigna que quedaron en firme el **03 de agosto de 2012** (fl. 34).*

³ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

-Original de la solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del 12 de septiembre de 2012 (fls. 35 a 37).

- Copia de la Resolución No. RDP016412 del 22 de noviembre de 2012, expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento los referidos fallos judiciales (fls.38 a 43).

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la referida resolución (fls. 47 a 50).

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha **23 de mayo de 2011**, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2007-00109, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del **19 de julio de 2012**, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor **RAFAEL ARTURO OLMOS MOYA**, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176 y 177 del C.C.A., la cual quedó **ejecutoriada el 03 de agosto de 2012**.*

Así mismo, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, expidió la Resolución RDP016412 del 22 de noviembre de 2012, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante elevando la cuantía a \$631.770, a partir del 15 de septiembre de 2000; y en el “ARTICULO SEXTO” ordenó a la Subdirección de Nómina de Pensionados efectuar la liquidación de los intereses moratorios en los términos de los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP, dicha entidad, en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pagó al demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177

del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁴.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-03 de agosto de 2012-** de las sentencias de condenas proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman el título ejecutivo complejo base de recaudo, como lo son en otros, las referidas sentencias, la resolución de cumplimiento y la petición de solicitud de cumplimiento elevada el **13 de septiembre de 2012** (fls.35), por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.

Para tal efecto, se tomará como base la suma de **\$22.351.692,61**, correspondiente al retroactivo pensional neto reconocido por la entidad demandada luego de efectuados los respectivos descuentos en salud; y el tiempo que se tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el **04 de agosto de 2012**, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la fecha cuando se incluyó en nómina el valor del referido retroactivo, esto es, **31 de marzo de 2013**, en razón a que no existe certeza sobre la fecha exacta en que se realizó dicho pago.

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia.

⁴ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00 - Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma liquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
20,86%	04 DE AGOSTO	2012	28	2,61%	\$ 22.351.692,61	\$ 524.538,35
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 22.351.692,61	\$ 582.820,38
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	\$ 22.351.692,61	\$ 603.113,86
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 22.351.692,61	\$ 583.658,57
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	\$ 22.351.692,61	\$ 603.113,86
20,75%	ENERO	2013	31	2,59%	\$ 22.351.692,61	\$ 599.071,93
20,75%	FEBRERO	2013	28	2,59%	\$ 22.351.692,61	\$ 541.097,23
20,75%	31 DE MARZO	2013	31	2,59%	\$ 22.351.692,61	\$ 599.071,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 4.636.486,10

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **RAFAEL ARTURO OLMOS MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.142.190 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$4.636.486,10)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 04 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2013 (mes anterior a la fecha de inclusión en nómina), de conformidad con lo ordenado en las

sentencias de condena proferidas dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho N°2007-00109.

- **NEGAR** la pretensión segunda, relacionada con la indexación, conforme a lo expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP. y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

4.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-06 del Banco Agrario de Colombia, denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con la indexación posterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la C.C N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41146del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>72</u> de fecha <u>4/09/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	<u>gm</u>
2019-00247	